El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Asunto: Apelación auto

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado No: 66001-31-05-001-2016-00537-01

Demandante: Herme Antonio Maturana Machado, Pedro Matías Córdoba Mena, Héctor Fabio Mosquera Maturana, Lillon Pinilla Mena, Luis Alberto García Machado, Fausto Maturana Murillo, Sandalio Mosquera Asprilla y Rubiel de Jesús Murillo Rentería

Demandado: Empresa de Aguas y Aseo de Risaralda S.A y la Unión Temporal Risaralda

**Tema: Rechazo de la demanda - Falta de capacidad para ser parte – Unión temporal**

Pereira, Risaralda, julio veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación del auto emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 24-05-2017, que comprende el de devolución de fecha 17-01-2017 y que resolvió la reposición del 30-01-2017 a través del cual rechazó la demanda ordinaria de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Solicitan los litigantes, que conforman la parte actora se declare que entre ellos y la Unión Temporal Risaralda existió un contrato de trabajo a término indefinido; como la solidaridad de la Empresa de Aguas y Aseo de Risaralda en el pago de las acreencias laborales que se les adeudan.

2. La demanda se presentó ante los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, y el Primero la rechazó por falta de competencia; fue así, que repartida ante los Juzgados Laborales del Circuito, le correspondió al Primero.

3. **Auto recurrido**

El Juzgado mediante proveído del 17-01-2017 dispuso la devolución de la demanda, con el fin de que se subsanara la falencia advertida, al incoarse la acción en contra de una unión temporal, que no es una persona jurídica, sino una forma contractual utilizada como instrumento de cooperación entre empresas.

Auto contra el que se interpuso recurso de reposición y apelación, concediéndose el segundo al no reponerse la decisión; proveído en el que se insiste en la falta de capacidad para ser parte de la Unión Temporal, presupuesto procesal necesario para la constitución normal del proceso y se pueda dar solución de fondo a la controversia. Decisión que apoya el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 declarado exequible en sentencia C-414 de 1994, donde se afirmó que las uniones temporales no son personas jurídicas y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de los correspondientes contratos.

Retomando. Llegada a esta Sala la apelación del auto referido, se declaró inadmisible[[1]](#footnote-1) al no ser apelable el que disponga la devolución, sino el de rechazo de la demanda.

Razón por la cual, el juzgado el 24-05-2017, al acatar lo dispuesto por el superior, rechazó la demanda que nos ocupa, decisión frente a la cual se instauró el recurso de apelación.

4. **El recurso de apelación**

El apoderado judicial de la parte actora, como sustento de su inconformidad, refiere que atendiendo los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, que cita in extenso, se tiene que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para comparecer a los estrados judiciales; además por ser desproporcionado imponer a la parte actora indagar y buscar a todos sus integrantes, máxime cuando se desconoce quienes los integran.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente interrogante:

¿Goza de capacidad para ser parte la Unión Temporal Risaralda 2015?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento Jurídico**

Con el propósito de dar respuesta al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente:

**Presupuestos procesales**

Desde antaño[[2]](#footnote-2) la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, ha adoctrinado que para proferir una sentencia de fondo deben estar reunidos los presupuestos procesales.

Entendidos estos como aquellos necesarios para el nacimiento, desenvolvimiento y culminación del proceso con una sentencia de mérito y por ende ineludibles para la conformación de una relación jurídica procesal válida; siendo éstos los de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

En cuanto a la capacidad para ser parte, ha de mencionarse, se refiere a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que tiende a asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho; de ahí que se diga, que la capacidad para ser parte es correlativa a la capacidad de goce o sustancial que tiene toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo para ser sujeto de una relación procesal. Lo dicho en términos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[[3]](#footnote-3).

En este orden de ideas, al estar ausente este presupuesto de capacidad para ser parte, imposibilita tomar una decisión de fondo y obliga al juzgador a proferir una sentencia inhibitoria; último recurso al que debe acudirse como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*La inhibición, aunque es posible en casos extremos, en los cuales se establezca con seguridad que el juez no tiene otra alternativa, no debe ser la forma corriente de culminar los procesos judiciales. Ha de corresponder a una excepción fundada en motivos ciertos que puedan ser corroborados en los que se funde objetiva y plenamente la negativa de resolución sustancial. De lo contrario, es decir, mientras no obedezca a una razón jurídica valedera, constituye una forma de obstruir, por la voluntad del administrador de justicia, el acceso de las personas a ella.*

Ahora bien, para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la falta de capacidad para ser parte, entre otros presupuestos, da lugar a proferir sentencia inhibitoria, así lo manifestó en sentencia del 12-12-2008 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

*(…)En la fase inicial del proceso el juez tiene la posibilidad de control sobre la forma de la demanda (artículo 28 CPL) que se manifiesta en la facultad de devolverla, inadmitirla o rechazarla; y el demandado puede formular reparos, igualmente formales, mediante el mecanismo de las excepciones previas. Pero si la inadvertencia del juez lo lleva a admitir la demanda y a adelantar el juicio hasta su fase juzgadora sin corregir oportunamente los defectos que pudieran darse para la normal conformación de la relación jurídico procesal (con sus presupuestos de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal), las consecuencias desfavorables de la inobservancia de la carga procesal que incumbe al actor (en lo que debe ser actividad suya para la conformación de la relación procesal) serán para él y desde luego de nada le servirá alegar que el juez omitió un deber o que el demandado no actuó para corregir los errores del propio demandante.*

*(…) es deber del juez al enfrentar la etapa del fallo, revisar si la relación procesal se trabó válidamente con la presencia de los presupuestos del proceso, pues no le está dado resolver en el fondo en los casos en que carece de competencia, el trámite seguido no ha sido el adecuado, uno de los sujetos carece de capacidad para ser parte o de la debida representación o falla el presupuesto demanda en forma. Ni siquiera es necesaria una norma procedimental en esa materia en el CPL pues esos presupuestos son desarrollo del debido proceso, como que es de su esencia que sólo el juez de la causa tramitada regularmente pueda juzgar, de manera que tampoco por este aspecto violó el Tribunal el artículo 32 del CPL[[4]](#footnote-4).*

Bien. Al tenor del artículo 53 del CGP podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley.

Como se puede observar la capacidad para ser parte también puede tenerla quien carezca de personalidad jurídica, pero supeditada a que la ley lo autorice.

De ahí la nueva doctrina del Consejo de Estado desde el año 2013 y reiterada en las providencias citadas por el recurrente[[5]](#footnote-5), estime que así los consorcios y uniones temporales carezcan de personalidad jurídica, por cuanto no son personas jurídicas distintas de sus integrantes, no es suficiente para restarles capacidad para ser sujetos activos o pasivos en un proceso judicial; dado que los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 los dotó de la capacidad jurídica necesaria para celebrar contratos estatales como para comparecer en juicio, cuando se debatan asuntos relacionados con los mismos, por lo que no existe el vacío que se observa en los códigos civil y comercial. Así resulta natural que su representante es quien debe representarlos también en las actuaciones judiciales que se despliegue para reclamar o defender en el juicio derechos derivados de la propuesta o el contrato.

Por lo tanto el Consejo de Estado modificó su tesis, para considerar que los consorcios y uniones temporales cuentan con capacidad como sujetos de derechos y obligaciones (art. 44 CPC y 87 CCA) para actuar en los procesos judiciales a través de su representante.

Condicionando este planteamiento a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimiento de selección, ***sin que se pueda extender a campos diferentes, “…como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.”***

Entonces, el criterio de considerar con capacidad para ser parte a los consorcios y uniones temporales no es aplicable en este asunto; en primer lugar por cuanto, como la misma providencia lo dice, la capacidad está supeditada a los conflictos que se originen en los contratos estatales, que no es este el caso, además y esta es el de mayor peso, porque otro es el criterio que se tiene por el órgano de cierre de esta especialidad y que se comparte por esta Sala.

Así recientemente apuntó, al conocer un conflicto de competencia:

*Ahora, si la Sala entendiera que la promotora del litigio hace referencia es al domicilio del demandado, se tiene que por tratarse de un consorcio este carece de personería jurídica y, en esa medida quienes tienen capacidad para ser parte son las personas naturales o jurídicas que lo conforman, en este caso, Bureau Veritas Colombia Ltda. y Tecnicontrol S.A.S., las cuales tienen su domicilio en Medellín y Bogotá, respectivamente, de conformidad con los certificados de existencia y representación legal obrantes a folios 12 a 18.*

*De ahí que si los integrantes de un consorcio deben comparecer al proceso, lo harán de manera individual, en condición de demandantes o demandados, según corresponda.*

*…*

*Bajo estos parámetros, es palmaria la equivocación del Juzgado Veinte Laboral de Medellín, pues al no tener certeza del último lugar donde la actora prestó el servicio ni tampoco tener en cuenta que esta instauró la demanda contra un consorcio y no contra las personas jurídicas que lo integran, lo procedente -de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social-, era inadmitir la demanda con el fin de que dicha falencia fuera subsanada y de esta forma prever futuras nulidades o suscitar conflictos de competencias.[[6]](#footnote-6)*

**2.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en la demanda que es motivo de estudio, se convoca a la Unión Temporal de Risaralda y no a sus integrantes de manera individual, la que como se desprende de lo que se ha expuesto en precedencia, aunado a los argumentos mencionados por la jueza de primera instancia, que se comparten, no goza de capacidad para ser parte en este proceso para debatir la existencia del contrato de trabajo; razón por la cual fue acertado el proceder de la a quo de devolver inicialmente la demanda y luego, al no acatarse lo dicho, su rechazo.

En suma, las uniones temporales no se mencionan en el artículo 53 del CGP con capacidad para ser parte, ni en norma especial para afrontar la discusión de un vínculo laboral; cosa diferente sucede cuando la controversia se suscite con ocasión de un contrato estatal, como lo dijo el Consejo de Estado, al existir norma especial que le otorga capacidad para esos efectos.

**CONCLUSIÓN**

En armonía, con lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto recurrido, sin que haya lugar a condenar en costas, dado que muy a pesar de fracasar la alzada, aún no se ha integrado la parte pasiva.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 24-05-2017.

**SEGUNDO. Sin condena** en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. Auto del 8-03-2017 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de 21-02-1966 G.J., T. CXV, pág.129 [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación de 08-08-2001, rad.5814, M.P. José Fernando Ramírez Gómez. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral de 9-10-1996, Rad. 8966, M.P. German Valdés Sánchez. [↑](#footnote-ref-4)
5. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera Subsección C, Sentencia 9-04-2015, radicado 25000-23-26-0001997-15087-01 (32.427) [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, AL858-2017, RAD. 76623, 15-02-2017, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-6)